REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01648
Recurrente: Comercial Import - Export, JRPF, SRL.
Recurrido: Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge revisión /Casa

SCJ-TS-24-0916

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01648
Recurrente: Comercial Import - Export, JRPF, SRL.
Recurrido: Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge revisión /Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Flavia Berenise Brito, actuando como abogada constituida de la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por PER1

2. Mediante acto núm. 63/2024 de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por Joan Gilberto Feliz M., alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la Dirección General de Mensuras Catastrales el recurso de revisión por error material que nos ocupa.

II. Antecedentes

3. En fecha 10 de agosto de 2023 la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por PER1 interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue resuelto mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Tercera Sala.

4. No conforme y sustentada en un error material respecto del depósito del emplazamiento, la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por PER1 interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 de fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de revisión

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de revisión que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

7. En el fundamento de su solicitud de revisión la parte recurrente alega en esencia, que este tribunal cometió un error al declarar la caducidad del recurso de casación, pues cumplió con su obligación de emplazar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y depositó oportunamente el acto de alguacil núm. 822/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual le notificó la acción recursiva, depositado por el inventario de fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por el acuse de recibo núm. 3899306, por lo que procede ser subsanado el error y conocer el fondo del asunto.

8. Es oportuno resaltar que de las piezas que reposan en el presente expediente, se ha podido observar: a) que en fecha 10 de agosto de 2023 la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por PER1

interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) que en el legajo de documentos que reposa en el expediente el inventario de documentos recibido el 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial mediante el cual se depositó el acto núm. 822/2023, de fecha

11 de agosto de 2023; c) que en fecha 31 de enero de 2024, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 que declaró caduco el recurso de casación por falta de emplazamiento a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

9. Para fundamentar la decisión impugnada, esta Tercera Sala expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Continuando con el análisis del referido acto núm. 828/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, y del acto núm. 197/8/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se verifica que el emplazamiento ante esta corte de casación solo fue efectuado respecto a la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., la empresa Talleres Vulcano, C. por A., PER2 PER3 y PER4 sin que se compruebe el emplazamiento a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como única parte recurrida en grado de apelación y señalada como parte recurrida en el memorial de casación que nos ocupa… según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en el que están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente en su conjunto, tiene como conclusión necesaria que ante la Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de sus adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos (en el caso que nos ocupa, de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales). 16. No obstante, debe precisarse que la situación antes descrita no exime a la parte recurrente de emplazar a la

institución del Estado correspondiente, debido a que el emplazamiento en casación ha sido dictado por la ley en un interés de orden público cuya falta no puede ser cubierta…20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley. 21. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de septiembre de 2023. 22. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, que reiteramos fue la única parte recurrida en grado de apelación y señalada como parte recurrida en el memorial de casación que nos ocupa, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación" (sic).

10. En el contexto del caso que nos ocupa resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01648
Recurrente: Comercial Import - Export, JRPF, SRL.
Recurrido: Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge revisión / Casa

modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno. Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Párrafo IV.- El recurso fundado en esta causa deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha. Párrafo VI.- La interposición del recurso, y mientras dure su solución, suspende la ejecución y expedición de copias de la sentencia. Párrafo VII.- Si el recurso de revisión por error material es rechazado, aplican las facultades de la Corte de Casación respecto de las costas y en caso de falta por recurso abusivo. Párrafo VIII.- Solo la decisión que rechaza la solicitud de revisión por error material será susceptible del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales.

11. La parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en que esta corte de casación incurrió en un error al declarar caduco el recurso puesto que no fue tomado en consideración el acto núm. 822/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual emplazó a la parte recurrida Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

12. En este caso, de la revisión de la sentencia objeto de este recurso y de los documentos que conforman el expediente se corrobora que tal como afirma la parte recurrente, este tribunal ha incurrido en un error material involuntario al declarar la caducidad del recurso de casación por falta de depósito del emplazamiento en el plazo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuando el referido emplazamiento fue aportado mediante el acuse núm. 3899306 de fecha 21 de agosto de 2023, y archivado incorrectamente lo que impidió su valoración.

13. Así las cosas, aun cuando esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos, la Ley núm. 2-23 establece una excepción para los casos en los cuales haya declarado la inadmisibilidad o de caducidad del recurso y el error invocado es de cálculo de los plazos. En el caso, al no valorar el acto de emplazamiento, esta Tercera

Sala estableció que la parte recurrente no cumplió con los requerimientos del artículo 20 de la ley citada e incumplió con el plazo previsto para el depósito del emplazamiento, lo que constituye una error en la comprobación del cumplimiento del plazo de depósito; por tanto, dada el caso especial del error presentado y que tal como se examina en el expediente consta depositado el acto núm. 822/2023 de fecha 11 de agosto de 2023 instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se emplazó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, *procede acoger el presente recurso de revisión y proceder al análisis del fondo del recurso de casación.*

V. Sobre el fondo del recurso de casación

VI. Trámites del recurso

14. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Ana Julia Frías, actuando como abogada constituida de la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por PER1

15. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia

y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.

16. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República, que también actúa en nombre de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, consideró que procede rechazar el recurso de casación.

17. En este recurso figura además como parte correcurrida la sociedad comercial Talleres Vulcano, C. por A., PER2 PER3 y PER4 los cuales no han depositado memorial de defensa.

VII. Antecedentes

18. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde sobre una porción de terreno de 4,789.89mts2, en relación con la parcela núm. O1 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Comercial Import-Export, JRPF, SRL., la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central emitió el oficio núm. 6632021004853 de fecha 27 de abril de 2021 mediante el cual rechazó la referida solicitud por presentar superposición con las parcelas O2

19. El referido oficio fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Comercial Import-Export, JRPF, SRL., expidiendo la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el oficio núm. DRMC-R-2021-0077 de fecha 24 de junio de 2021, que rechazó el referido recurso.

20. El indicado oficio fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por la entidad Comercial Import - Export, JRPF, SRL., emitiendo la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la resolución núm. DNMC-R-2021-0050 de fecha 26 de agosto de 2021, rechazando el recurso.

21. La indicada resolución fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por la entidad Comercial Import - Export, JRPF, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047, de fecha 22 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso jurisdiccional incoado, mediante instancia de fecha 06 de septiembre de 2021, por Comercial Import-Export JRPF, S.R.L., debidamente representada por PER1 asistido de su abogada Lic. Flavia Berenise Brito, en contra de la decisión dada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que rechazó el recurso jerárquico incoado por el hoy recurrente en contra de la decisión dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central que, a su vez, rechazó la solicitud original de aprobación

de deslinde sometida por el referido recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia de que se trata. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA el oficio de rechazo marcado con el número núm. DNMCR-2021-0050 dictado, en fecha 26 de agosto de 2021, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual rechazó, a su vez, el recurso jerárquico interpuesto en contra del oficio de rechazo núm. DRMC-R-2021-0077 dado, en fecha 24 de junio de 2021, por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Central, respecto de los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor contratista, PER5 por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta resolución. **TERCERO**: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar, previa verificación de los correspondientes inventarios de depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).

VIII. Medios de casación

22. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la prueba en igualdad de armas y condiciones, especialmente ante la dificultad y limitaciones que tenía el Agrimensor - Contratista para realizar por sí solo y sin el auxilio judicial las medidas de instrucción orientadas al establecimiento de que la porción objeto de deslinde no se solapa y/o superpone en el lindero Sur con los Solares 125-C-9 al 125-C-11, sino que lo que existe es un desplazamiento

cartográfico. Falta de Motivación. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, el tribunal *a quo* no se refirió en su Sentencia a ninguna de las pruebas acreditadas por la parte recurrente, en especial las que daban cuenta sobre la aprobación por parte del órgano técnico de cuatro (4) deslindes con el lindero material existente que es el mismo desde cuando se hizo la subdivisión de la Parcela de origen en fecha 13/1/1960" (sic).

23. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

IX. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

24. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Dirección Nacional de Mensura Catastrales, empresa Talleres Vulcano, C. por A., PER2 PER3 y PER4 conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

25. Respecto de la empresa Talleres Vulcano, C. por A., PER2 PER3 y PER4 los cuales a propósito del presente recurso de casación fueron emplazados mediante el acto núm. 828/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, es menester aclarar que no fueron partes en la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

26. En ese sentido, en vista de que ante esta corte de casación no ha sido demostrada la incidencia de la participación de la empresa Talleres Vulcano, C. por A., PER2 PER3 y PER4 en la sentencia impugnada o cómo esta afecta sus derechos, deben ser excluidos del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

27. Respecto de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, esta fue emplazada mediante el acto núm. 822/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por PER6 alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sin que produjera su memorial de defensa.

28. En este tenor, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos dispone que *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*.

29. Cabe aquí destacar que la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30 numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses

del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente en su conjunto, tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de sus adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos (en el caso que nos ocupa de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales).

30. Si bien, los efectos del pronunciamiento del defecto son privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, cuando el Estado es puesto en causa a través de un órgano público, no produce defecto, puesto que el mismo se encuentra permanentemente representado en justicia por el Procurador General de la República en este caso.

31. De lo anterior, se infiere que en la materia de tierras no es posible el defecto previsto contra los poderes públicos ante la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ya que estos están representados de manera permanente ante esa jurisdicción por el Procurador General de la República; el cual presentó su dictamen, descrito en otro apartado de la presente decisión.

32. Para apuntalar sus medios de casación que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de motivación, debido a que no se

refirió a ninguna de las pruebas aportadas, especialmente las que demostraban la existencia de cuatro deslindes con linderos materiales con trabajos técnicos aprobados desde la subdivisión de la parcela de origen en fecha 13 de enero de 1960; que la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* la realización de las medidas entre las que se encontraba la actualización de los solares supuestamente solapados, tomando en consideración que la mensura de estos fue realizada hace más de 10 años y los planos definitivos no se correspondían con la realizada físicamente en el terreno, así como la designación de una terna que acompañara a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en la realización de una inspección técnica, pedimentos que fueron denegados sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales que prevé las inspecciones a solicitud de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales o de los Tribunales de Tierras; que el tribunal *a quo* se apartó de los preceptos legales, y no se refirió a ninguna de las pruebas aportadas, rechazando de manera genérica la solicitud, lo que no satisface el voto de la ley. Que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción y falta de correlación entre las pretensiones, los hechos probados y los motivos para decidir, ya que sustentó el rechazo del recurso en la propia resolución impugnada, sin hacer referencia al inventario de pruebas aportado en fecha 16 de marzo de 2022, que tras haber rechazado las medidas de instrucción

solicitadas e ignorado las pruebas aportadas, el tribunal *a quo* estableció en sus motivaciones que el agrimensor contratista no realizó las actualizaciones de la mensura de los solares alegadamente solapados, siendo esto un fundamento contradictorio pues fue la medida rechazada por el tribunal, a la que el agrimensor contratista no tenía acceso. Que no valoró que la parte recurrente adquirió el inmueble delimitado por paredes, que se trata de una imprecisión cartográfica no física, dentro del marco del derecho de propiedad.

33. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que una porción de la parcela O3 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, se encuentra registrada a favor de Talleres Vulcano, C. por A.; b) que el derecho de propiedad sobre el inmueble descrito fue adquirido mediante contrato de venta por la sociedad comercial Import-Export JRPF, SRL., quien contrató al agrimensor PER5 para realizar los trabajos de deslinde en la porción de terreno, siendo autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 1 de febrero de 2021; c) que mediante oficio de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales rechazó el levantamiento parcelario presentado y el recurso de reconsideración contra la referida decisión, en virtud del cual la parte recurrente interpuso un

recurso jerárquico ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que fue rechazado mediante la resolución núm. DNMC-R-2021-0050, de fecha 26 de agosto de 2021; d) que contra la referida resolución fue interpuesto un recurso jurisdiccional, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó la acción recursiva mediante la decisión impugnada.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "…4.- Previo al fondo, el orden lógico procesal sugiere estatuir con prelación respecto de la solicitud formulada por la parte recurrente, de inspección técnica, designación de una terna para que acompañe al órgano técnico y al agrimensor contratista en la realización de la medida, así como la actualización de las medidas hechas a los solares envueltos, a lo cual se opuso la contraparte. 5.- Sobre las providencias de instrucción indicadas ut supra, ha lugar a precisar que ha sido juzgado, de forma constante y coherente, que los tribunales del orden inmobiliario son soberanos para acoger, o no, las medidas de instrucción sometidas por las partes, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. En la especie, constan suficientes elementos de convicción, en el orden técnico, para forzar nuestra convicción sobre la religión del caso; con lo cual, soberanamente este colegido entiende pertinente rechazar, como en efecto rechaza, las medidas de instrucción objeto de estudio; valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta resolución…F. Que el levantamiento parcelario cuya aprobación se persigue, técnicamente, presenta un triple solapamiento con las parcelas125-C-9, 125-C-10 y 125-C-11, esta última propiedad de la interviniente, tal como da cuenta la experticia realizada por el órgano catastral de esta Jurisdicción Inmobiliaria, plasmada en el oficio de

observado emitido en fecha 16 de marzo de 2021. G. Que los trabajos de mensura realizados por el agrimensor contratista no han sido actualizados, a pesar de que ha transcurrido un tiempo considerable, de unos 20 años, desde la emisión de la constancia anotada que ampara esos derechos de propiedad, lo cual se prueba mediante las declaraciones vertidas por dicho agrimensor en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2021, corroborado con la circunstancia de que no obre en el expediente ninguna constancia de tal actuación, 11.- A partir de las situaciones relevantes en el caso mediante el escrutinio probatorio de rigor, este órgano del Pleno concluye que, estando técnicamente demostrado que la mensura para deslinde cuya aprobación se persigue adolece de irregularidades, puesto que solapa con otras parcelas, tal como se ha visto, resulta forzoso el rechazamiento del recurso jurisdiccional sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad. Y es que, justamente, la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que no puede darse por concluido una mesura cuando solapa con otras parcelas?, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que no procede la solicitud de que apruebeel trabajo técnico en cuestión bajo esas circunstancias. Además de que,tal como también ha decidido la referida alta Corte, con la actualización parcelaria (o replanteo) se persigue establecer, de manera certera, la ubicación física del inmueble para identificarlo, posicionarlo y dimensionarlo*; pero, como se ha visto, el agrimensor contratista, a pesar del largo tiempo trascurrido, ha externado a este colegiado que no ha actualizado la mensura de marras. Todas esas situaciones, vale reiterar, fuerzan al rechazamiento del recurso bajo análisis" (sic).

35. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso jurisdiccional y confirmó la resolución de rechazo dictada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sustentado en las conclusiones

emitidas por la Dirección Nacional de Mensura sobre la existencia de un solapamiento, así como en la falta de actualización de la mensura.

36. En ese sentido, en cuanto a la ponderación de la prueba la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]*;* la cual *supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2].

37. El tribunal *a quo* rechazó la solicitud de medida de instrucción apoyado en que los elementos probatorios suministrados resultaban pertinentes para formar su convicción del caso, sin embargo, para sustentar su fallo estableció que la parte recurrente no había procedido a la actualización parcelaria, siendo este el objeto de la medida solicitada y rechazada por el tribunal *a quo*. Que al dictar su decisión el tribunal *a quo* desnaturalizó la medida solicitada, así como

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

la figura de la actualización parcelaria, pues en el caso se trataba de trabajos de deslinde sustentados en constancia anotada y la actualización solicitada era respecto de los inmuebles a los que se atribuía superposición, cuyos trabajos técnicos tenían más de 20 años de haber sido aprobados. Que la actualización parcelaria está prevista para inmuebles sobre los cuales exista una aprobación de trabajos de mensura catastrales con más de 20 años de vigencia.

38. Ante la imposibilidad de ejecución de los trabajos de actualización requeridos la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* ordenar las diferentes medidas técnicas que fueron rechazadas, pero que no obstante, procedió a rechazar la demanda sustentada en la falta de la actualización parcelaria, lo que constituye una contradicción entre los motivos de su decisión. Del mismo modo, el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, al fundamentar su decisión exclusivamente en la resolución objetada, sin valorar los medios de prueba aportados por la parte recurrente y rechazar las medidas técnicas solicitadas y posteriormente atribuir a la parte recurrente falta de diligencia en su ejecución.

39. El Tribunal Constitucional se ha establecido que *el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica*

lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución…sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión[3]. En cuanto a la aplicación de normas procesales, *el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger*[4]; en este caso, el tribunal *a quo* incurrió en la violación de derecho alegada, por lo que procede acoger los medios que se examinan.

40. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma*

[3] Tribunal Constitucional, TC/0489/15, 6 de noviembre 2015.
[4] Tribunal Constitucional, TC/0264/20, 25 de noviembre 2020.

jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

41. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge el recurso de revisión por error material interpuesto por la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0107 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, deja sin efecto la caducidad declarada en dicha decisión, volviendo a quedar el referido recurso en estado de ser fallado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01648
Recurrente: Comercial Import - Export, JRPF, SRL.
Recurrido: Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge revisión / Casa

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

mrc